



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero y  
Ponente

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 2 de febrero de 2006, ha examinado el *expediente de recurso extraordinario de revisión interpuesto por D. xxxx y Dña. zzzzzz*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 10 de enero de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente relativo al recurso extraordinario de revisión interpuesto por D. xxxx y Dña. zzzzzz, contra la Resolución del Servicio Territorial de Fomento de Xxxx de 29 de diciembre de 2003, de reconocimiento de financiación cualificada*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 12 de enero de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 87/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

**Primero.-** Con fecha 17 de noviembre de 2003, D. xxxx y Dña. zzzzzz presentan, en el registro del Ayuntamiento de xxxx (xxxx), una solicitud de financiación cualificada por la adquisición de una vivienda libre usada, de 87 m<sup>2</sup> útiles, sita en la calle xxxx 44, 2º A, de xxxxxx. El importe de dicha vivienda se



cifra en 76.328,54 euros, tal y como se consigna en el contrato de compraventa de la vivienda que, junto con otros documentos, se adjunta a la solicitud.

Se indica, igualmente, en la solicitud que los miembros integrantes de la unidad familiar son cinco personas, que no poseen viviendas en propiedad y que los ingresos obtenidos en el año 2002 ascienden a 11.842,55 euros.

El tipo de ayuda económica directa a la que optan es la subsidiación general del préstamo cualificado más la ayuda estatal directa básica a la entrada (AEDE básica) y la ayuda estatal directa especial a la entrada (AEDE especial).

Junto con la solicitud se acompaña la siguiente documentación:

- Contrato de compraventa de la vivienda para cuya adquisición se solicita la ayuda, así como el documento relativo a la fianza entregada al vendedor de la vivienda.

- Fotocopia compulsada del N.I.E. de ambos solicitantes.

- Declaración responsable de destinar la vivienda a residencia habitual y permanente, sobre la no obtención de financiación cualificada previamente y la no titularidad de otras viviendas.

- Declaración responsable relativa a sus obligaciones fiscales y de Seguridad Social.

- Certificados expedidos por la Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de xxxx, en los que se hace constar que los solicitantes se encuentran al corriente de sus obligaciones tributarias.

- Certificados expedidos por la Gerencia Territorial del Catastro en los que consta que los solicitantes no figuran en la Base de Datos Nacional como titulares catastrales de bienes de naturaleza urbana.

- Nota marginal del registro de la propiedad de xxxx relativa a la vivienda objeto de adquisición.



- Fotocopia sin compulsar de la declaración del I.R.P.F. de los solicitantes, correspondiente al ejercicio 2002.

- Fotocopia sin compulsar del certificado expedido por el Jefe de la Dependencia Provincial de Trabajo y Asuntos Sociales de la Subdelegación de Gobierno de xxxxx, en el que se indica "que en el expediente de solicitud de renovación de permiso de trabajo y residencia formulado por el ciudadano de xxxxxxxx, (...) se ha producido silencio positivo (...)".

- Fotocopia sin compulsar de las nóminas correspondientes a los meses de enero a octubre de 2003 junto con la correspondiente a la paga extraordinaria del mes de julio, pertenecientes a Dña. Dora zzzzzzz.

- Fotocopia sin compulsar de las nóminas correspondientes al mismo periodo de tiempo anteriormente indicado, pertenecientes a D. xxxx.

- Informes de vida laboral de los solicitantes expedidos por la Tesorería General de la Seguridad Social.

- Fotocopia sin compulsar de las traducciones de los certificados de nacimiento de los tres hijos del matrimonio formado por los solicitantes.

**Segundo.-** Con fecha 26 de noviembre de 2003, tiene entrada en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxx un escrito del solicitante al que adjunta el certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de xxxx de xxxx.

**Tercero.-** El 29 de diciembre de 2003 el Jefe del Servicio Territorial de Fomento de xxxx dicta resolución sobre el visado y reconocimiento de los requisitos de acceso a la financiación cualificada para la adquisición de la vivienda ubicada en la calle xxxx 44, 2º A, de xxxx, con una superficie útil de 87m<sup>2</sup> y un precio total de 73.323,54 euros, con una ayuda estatal directa básica a la entrada del 8% sobre el precio financiable de la vivienda, con una cuantía de 5.865,88 euros, y una ayuda estatal directa especial a la entrada por acreditación de circunstancias personales o familiares especiales como jóvenes de 3.000 euros.

**Cuarto.-** El día 3 de marzo de 2005 tiene entrada en el registro único de las Consejerías de Agricultura y Ganadería, Fomento y Medio Ambiente el



recurso extraordinario de revisión interpuesto por D. xxxx (registrado el 2 de marzo de 2005 en la Oficina de Correos y Telégrafos de xxxx), frente a la Resolución dictada el 29 de diciembre de 2004 por el Jefe de Servicio Territorial de xxxx. Fundamenta el recurso en la existencia de dos errores apreciados en la resolución impugnada, derivados de:

a) La consignación inexacta del importe de adquisición de la vivienda, ya que en la resolución se cifra en 73.323,54 euros, en vez de en 76.328,54 euros, que es el precio que aparece reflejado en el contrato de compraventa aportado.

b) No haber tenido en cuenta la condición de familia numerosa para determinar la cantidad que, en concepto de ayuda estatal directa especial a la entrada, le correspondería.

Junto con el recurso interpuesto se presenta la siguiente documentación:

- Solicitud de financiación cualificada.
- Contrato de compraventa del piso, así como la escritura pública de compraventa del mismo, figurando en ambos documentos como precio de adquisición la cantidad de 76.328,54 euros.
- Resolución que se impugna.

**Quinto.-** Mediante oficio de 16 de agosto de 2005 se remite el recurso extraordinario de revisión, registrado en la Consejería de Fomento, al Servicio Territorial de Fomento de xxxx, a fin de que el órgano competente proceda a su resolución.

**Sexto.-** La propuesta de resolución, de 30 de septiembre de 2005, estima el recurso extraordinario de revisión interpuesto por entender que concurre la causa a que se refiere el artículo 118.1.1ª de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

**Séptimo.-** El 8 de noviembre de 2005 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxx informa favorablemente sobre la propuesta estimatoria.



En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en los artículos 4.1.i) y 19.2 de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B, apartado c), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** Concurren en los interesados los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. La competencia para resolver el presente recurso extraordinario de revisión corresponde al Jefe del Servicio Territorial de Fomento de Xxxx, en virtud de lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y en el artículo 118.1 de la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Los interesados han ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 118.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

**3ª.-** Se trata asimismo la resolución recurrida de un acto administrativo firme, en el caso que nos ocupa, por no haberse interpuesto frente a ella recurso administrativo en plazo.

**4ª.-** Antes de comenzar el análisis concreto de la cuestión objeto del presente dictamen ha de considerarse que el recurso extraordinario de revisión constituye una vía excepcional que procede exclusivamente en una serie de supuestos tasados, debiendo ser objeto de una interpretación estricta para evitar que se convierta en una vía ordinaria de impugnación de los actos administrativos transcurridos los plazos previstos por la legislación vigente para



la interposición de los recursos administrativos ordinarios. Así lo ha puesto de manifiesto el Tribunal Supremo, entre otras, en Sentencia de 20 de mayo de 1992, y el Consejo de Estado en numerosos dictámenes, sirvan de ejemplo Dictamen 4.685/1998, de 21 de enero de 1999; 4.978/1998, de 28 de enero de 1999; y 2.926/2002, de 27 de febrero.

En el caso que nos ocupa la propuesta de resolución fundamenta la estimación del recurso extraordinario interpuesto en la concurrencia de la primera causa del artículo 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, cuyo tenor literal dispone:

“Contra los actos firmes en vía administrativa podrá interponerse el recurso extraordinario de revisión ante el órgano administrativo que los dictó, que también será el competente para su resolución, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

»1ª.- Que al dictarlos se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente”.

En el supuesto objeto de análisis, las discrepancias surgen porque el precio de adquisición de la vivienda que figura en la resolución impugnada es inferior al declarado por los interesados y reflejado en el contrato de compraventa de la vivienda y en la escritura pública que se aporta en fase de recurso extraordinario. Además, en la resolución no se ha tenido en cuenta la condición de familia numerosa de los interesados, integrada por el matrimonio y tres hijos, según resulta acreditado mediante la documentación aportada en su día junto con la solicitud de financiación cualificada.

De la apreciación errónea de estas circunstancias se derivan efectos perjudiciales para los ahora reclamantes, ya que reciben, en concepto de ayudas, una cantidad inferior a la que, atendiendo a sus circunstancias, les correspondería.

En cuanto a la causa invocada hemos de señalar que, tal y como exige la jurisprudencia, el error de hecho debe concretarse a “aquel que verse sobre un hecho, cosa o suceso, es decir, algo que se refiere a una realidad independiente de toda opinión, criterio particular o calificación”. Queda excluido de su ámbito “todo aquello que se refiera a cuestiones jurídicas, apreciación de la trascendencia o alcance de los hechos indubitados, valoración de las pruebas e



interpretación de disposiciones legales y calificaciones que puedan establecerse" (Sentencias del Tribunal Supremo de 17 de diciembre de 1965; 5 de diciembre de 1977; 17 de junio de 1981; 6 de abril de 1988; 16 de junio de 1992; y 16 de enero de 1995, entre otras).

En el mismo sentido, el Consejo de Estado, en numerosos dictámenes (sirvan de ejemplo los Dictámenes 962/1998, de 23 de abril, o 909/2001, de 10 de mayo), ha considerado que el error de hecho, para que constituya motivo del recurso administrativo de revisión, debe versar sobre un hecho, cosa o suceso, es decir, algo que se refiere a una realidad independiente de toda opinión, criterio o calificación. No constituyen, por el contrario, error de hecho aquellas cuestiones relativas a la incorrecta interpretación o calificación de las normas, ni es posible extenderlo a cuestiones jurídicas, toda vez que este motivo incide sobre un plano puramente fáctico.

Por lo tanto, dos son los requisitos que deben concurrir para que sea admisible y procedente un recurso de revisión fundado en este motivo:

a) Que exista error de hecho. Siendo necesario que los hechos en virtud de los cuales se ha dictado el acto sean inexactos, no respondan a la realidad. El error no debe referirse a los preceptos aplicables, sino en los supuestos de hecho.

b) Que resulte de los propios documentos incorporados al expediente. No hay que acudir a elementos extraños de los que integran el expediente, ni a las declaraciones hechas por órganos jurisdiccionales. El manifiesto error de hecho que sirve de fundamento al recurso de revisión ha de resultar de una simple confrontación del acto impugnado con un documento incorporado al expediente.

En este sentido mantiene el Consejo de Estado (por ejemplo, Dictamen 219/1998, de 12 de marzo) que "la exigencia de que los documentos estén incorporados al expediente excluye, como documentos idóneos a los efectos del artículo 118.1.1ª, aquellos que acompaña el interesado a su recurso de revisión, o que se incorporen con posterioridad a la conclusión del expediente mismo que dio lugar al acto impugnado (Sentencia del Tribunal Supremo, de 25 de junio de 1966, y dictamen del Consejo de Estado número 46.693, de 13 de noviembre de 1986)".



Por lo tanto, a los efectos que nos ocupan, tienen la consideración de “documentos incorporados al expediente, no sólo los que se incorporaron al mismo durante la tramitación del procedimiento administrativo de `instancia`, sino también aquellos otros que lo hubieran sido durante la tramitación de los recursos administrativos, en su caso interpuestos”.

En cambio, no procederá considerar como documentos incorporados al expediente aquellos que el interesado hubiera podido aportar junto con el recurso extraordinario de revisión, y ello porque la Administración se vería privada de la posibilidad de subsanar el error de hecho en que hubiera podido incurrir un acto dictado por ella en vía ordinaria, no existiendo esta facultad cuando el acto ya es firme en vía administrativa, al estar ante documentos aportados con posterioridad.

Esta solución es congruente con el carácter extraordinario de esta vía, llamada a revisar actos respecto de los que la propia Administración ha podido pronunciarse plenamente a la vista de los documentos que obraban en su poder, ya en instancia, ya en vía de recurso ordinario o especial –que no extraordinario–.

En el supuesto sometido a dictamen, los errores de hecho en que incurre la resolución recurrida son fácilmente constatables a la luz de los documentos que aparecen incorporados al expediente.

En efecto, junto con la solicitud presentada en su momento por los interesados, se aporta el contrato de compraventa de la vivienda para cuya adquisición se solicita la ayuda, y en él figura como precio de adquisición la cantidad de 76.328,54 euros, y no la de 73.323,54 euros, como se recoge en la resolución impugnada. El mismo precio de adquisición reflejado en el contrato de compraventa privado es el que se refleja en la escritura pública de compraventa, que se otorga con posterioridad y que se presenta, junto con otros documentos, con el recurso de revisión. Si bien –como ya ha quedado expuesto– éste sería un documento que no tendría la consideración de aquéllos a los que se refiere la primera de las causas tipificadas en el artículo 118.1, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y, por tanto, no podría tenerse en cuenta para apreciar el error de hecho en que pudiera estar incurso la resolución.

Ahora bien, considerando únicamente el contrato de compraventa aportado y la resolución impugnada, resulta sencillo apreciar en dichos





documentos la existencia de una divergencia en el precio de adquisición de la vivienda, siendo ésta una circunstancia que supone una realidad independiente de toda opinión, criterio particular o calificación.

Del mismo modo, la condición de familia numerosa de los interesados es una realidad acreditada por ellos, ya que, entre los documentos aportados junto con la solicitud de financiación cualificada, presentaron los duplicados de las traducciones de los certificados de nacimiento de los tres hijos del matrimonio, por lo que el no tener en cuenta esta circunstancia en la resolución recurrida supone que la misma está incurrida en un error de hecho, para cuya apreciación no es necesario recurrir a ningún tipo de consideración o interpretación jurídica, sino que es suficiente con observar cómo en la resolución se ha considerado una realidad diferente a la acreditada.

Por ello, atendiendo a las razones señaladas, el Consejo Consultivo considera que en el supuesto sometido a dictamen concurre la causa prevista en el artículo 118.1.1ª de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, razón por la que procede estimar el recurso interpuesto.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente relativo al recurso extraordinario de revisión interpuesto por D. Xxxx y Dña. Dora Zzzzzz, contra la Resolución del Servicio Territorial de Fomento de Xxxx de 29 de diciembre de 2003, de reconocimiento de financiación cualificada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.